

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo con garantía real, informando que a la fecha no se han rendido las cuentas definitivas de gestión. Al secuestre se le envió correo electrónico el día 25 de septiembre del avante año, por lo tanto, el término venció el día 12 de septiembre, término que empezó a correr 2 días después, de entregado el correo electrónico. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación Civil No. 566

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Ruby Esperanza Jaramillo Morales
Radicado: 17433 40 89 001 2017 00061 00

Mediante providencia No. 254 dictado el 9 de agosto del año avante, donde se ordenó a la empresa Franco Proyectos E.U, para que en el término de diez (10) días procediera a rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el artículo 52 numeral 1 y 500 del Código General del Proceso.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco dice:

“Si bien es cierto que todos los términos revisten el carácter de legales por estar instituidos en el Código, este nombre se da a aquellos plazos que las normas fijan y que tienen como características esenciales las de ser por regla general perentorios e improrrogables, conforme lo indica el art. 117 del C.G.P., disposición tomada casi textualmente del Proyecto del Código Procesal Civil de Couture, en la que se indica que “Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

Así las cosas y según constancia secretarial que antecede, como en el lapso legal con el que contaba el auxiliar de la justicia este no rindió las cuentas comprobadas de su gestión, tendrá que rendirlas en otro proceso separado de rendición espontánea de cuentas, tal como lo señala el artículo 379 del Código General del Proceso.

En suma y como quiera que en providencia del 8 de septiembre hogaño, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble aprisionado en este asunto, es necesario que el secuestre proceda a la ENTREGA del inmueble a la demandada, lo cual deberá realizar en el término de cinco (5) días siguientes al envío del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Notificación en Estado Nro. 142
Fecha: 23 de septiembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f67e23267e87a1278870cd82dc1c891c1fcb09e9cdc4b127b2db00f5ea3d998**

Documento generado en 22/09/2022 01:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>